

Ref. Verbal - RCE
Dte. Nury Agustina Tobar Fernández y otros
Ddo. GIT Masivo y otros
Rad.760013103008-2021-00242-00
Auto de trámite

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez el expediente con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer. 03



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 981

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial o allegado por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 29), se observa que solicitó al despacho que se pronunciara respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil No. 00815251 de la Cámara de Comercio de Bogotá que corresponde al establecimiento de comercio Agencia Centro Integral de Servicios (CISMPA) de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. No obstante, revisadas las actuaciones adelantadas, se tiene que mediante auto del 30 de junio de los corrientes, se decretó la medida solicitada (archivo 27), elaboró el oficio (archivo 35) y tramitó con copia a su correo electrónico (archivo 36). Por lo anterior, se denegará la referida solicitud.

Solicitó también la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado **JORGE EIDER SÁNCHEZ MONTOYA** quien debía ser notificado en la carrera 108 No. 44-84 de esta ciudad, de acuerdo a la información consignada por el procurador judicial del extremo actor. No obstante, obra en el expediente constancia de devolución de la notificación toda vez que hizo falta el apartamento y torre en el que reside el convocado por tanto, se accederá a la petición elevada por el memorialista.

Señala el art. 293 del CGP en concordancia con el art. 108 de la misma disposición normativa que *“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En línea con lo reglado en nuestro estatuto procesal, el art. 10 de la ley 2213 de 2022 contempla que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del

Ref. Verbal - RCE
Dte. Nury Agustina Tobar Fernández y otros
Ddo. GIT Masivo y otros
Rad.760013103008-2021-00242-00
Auto de trámite

artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a ordenar curador ad litem.

Ahora bien, obra en el plenario contestación allegada por el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** dentro del término (archivo 38). Con la misma se propusieron excepciones de mérito y se objetó la cuantía señalada por los integrantes de la litis en el juramento estimatorio. No obstante, no obra constancia de haber remitido el referido escrito a la totalidad de los integrantes de la Litis (sólo al correo electrónico de notificaciones judiciales de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.) tal como lo ordena el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 cuando consagra el deber de las partes de enviar, a través de medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, por tanto se requerirá a la apoderada judicial para cumpla con la carga procesal impuesta en eventos futuros.

En idéntica forma, se requerirá al profesional del derecho que representa los intereses del demandado **BANCOLOMBIA S.A.** para que, con estrictez, dé cumplimiento a los lineamientos de la norma en cita del párrafo anterior. Toda vez que también omitió enviar copia de la contestación de la demanda a los demás integrantes de la Litis.

Igualmente, al haberse realizado por parte del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** dentro de la oportunidad procesal y con el cumplimiento de los requisitos indicados en el art. 65 y 82 del CGP, se admitirá y notificará a través de estado en virtud a que la llamada en garantía es sujeto procesal dentro del presente trámite conforme se señala en el párrafo del art. 66 ibidem.

Por otra parte, respecto de las excepciones de mérito se pronunciará el despacho una vez se trabe la litis en debida forma. En este oportunidad, se tendrá por contestado el llamamiento realizado por **BANCOLOMBIA S.A.** al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** ya que fueron aportados al expediente de manera oportuna.

Finalmente, teniendo en cuenta que se presentó objeción al juramento estimatorio por parte del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**,

Ref. Verbal - RCE
Dte. Nury Agustina Tobar Fernández y otros
Ddo. GIT Masivo y otros
Rad.760013103008-2021-00242-00
Auto de trámite

BANCOLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se concederá el término de cinco días para que la parte que hizo la estimación aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 206 del CGP.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar sobre el establecimiento de comercio Agencia Centro Integral de Servicios (CISMPA) de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JORGE EIDER SÁNCHEZ MONTOYA** y la inclusión de su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** en reorganización.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente providencia al llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a través de estado por lo expuesto en los considerandos.

SEXTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por el término de la demanda inicial, es decir veinte (20) días, de conformidad con el art. 66 del CGP.

SÉPTIMO: TENER por contestado el llamamiento en garantía realizado por **BANCOLOMBIA S.A.** al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados judiciales del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.** y **BANCOLOMBIA S.A.** para que remitan a la totalidad de los integrantes de la Litis copia simultánea de todos los memoriales y actuaciones que realice conforme lo señala el art. 3 de la

Ref. Verbal - RCE
Dte. Nury Agustina Tobar Fernández y otros
Ddo. GIT Masivo y otros
Rad.760013103008-2021-00242-00
Auto de trámite

ley 2213 de 2022.

NOVENO: CONCEDER el término de **CINCO (5)** días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes en virtud de la objeción presentada al juramento estimatorio presentado por **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO, BANCOLOMBIA S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS

JUEZ

03

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98a0dfe36e9044485c2e0fada69f347ba46637554d1b4e8796de4aeba87fcf4**

Documento generado en 24/10/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>